



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

**ELIMINADO**

SUJETO OBLIGADO:

PROCDMX, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: RR.SIP.2130/2016

En México, Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2130/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la PROCDMX, S.A. DE C.V., se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El siete de julio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0317700014016, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*cuales fueron los criterios de selección del inversionista ganador para el proyecto de coinversión del CETRAM chapultepec.*

...” (sic)

II. El trece de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

*Se le notifica que el sujeto competente para responder a esta consulta es la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México; por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que presente nuevamente su solicitud, y lo dirija a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto como Oficina de Información Pública son:*

[http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/oficialia\\_mayor](http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/oficialia_mayor)

*Claudia Neria García*

*Responsable de la Oficina de Información Pública*

*Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc*

*C.P. 06080*



Tel: 5345-8000 Ext. 159

Horario de atención: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hs.

Correo electrónico: [ojp.om@df.gob.mx](mailto:ojp.om@df.gob.mx).  
..." (sic)

III. El trece de julio de dos mil dieciséis, mediante un correo electrónico, la particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad en los siguientes terminos:

“ ...

*La respuesta a mi solicitud de información pública, trasgrede mi derecho a la información consagrado en el artículos 6 y 8 constitucionales, toda vez que el título de concesión que otorgó el gobierno del distrito Federal, por el conducto de la oficialía mayor del distrito federal, en adelante denominada como la oficialía y 7o dependencia auxiliar, representada por su titular, Edgar armando González Rojas, con la comparecencia de la coordinación de los centros de transferencia modal del distrito federal, representada por su titular Pablo Israel Escalona Almeraya, a favor de la empresa de participación estatal mayoritaria, calidad de vida, progreso y desarrollo para la ciudad de México, sociedad anónima de capital variable, en lo sucesivo denominada como la concesionaria, representada por su director general Simón Levy Dabbah, para el uso, aprovechamiento y explotación del bien inmueble del dominio público, centro de transferencia modal Chapultepec. En el cual se señala en su antecedente marcado con el numeral número 11 en el cual se dice lo siguiente:*

*“El Presente Título de Concesión se otorga directamente a Calidad de vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S. A. de C.V., por tratarse de una entidad de la administración pública para la Ciudad de México, conforme lo dispone el artículo 77 fracción I de la Ley, como parte de un proyecto de coinversión en infraestructura regulado por el artículo 113 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito federal, por lo que se permite a Calidad de vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V. aportar el presente Título de concesión con todos los derechos y obligaciones a un fideicomiso u otro instrumento de asociación conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 91 Bis de la Ley, previo procedimiento de selección del inversionista Ganador que realizó Calidad de vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V.”*

*Y cabe resaltar que derivado del Decreto del Jefe de Gobierno, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de diciembre de 2007, se crea Calidad de Vida, Progreso*



*y Desarrollo para la Ciudad de México S.A. de C.V., en adelante la entidad o PROCDMX, empresa de participación estatal mayoritaria, con el fin de diseñar, formular, así como ejecutar acciones dirigidas al desarrollo de satisfactores sociales, obras y servicios necesarios que incrementen la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México. ...” (sic)*

IV. El uno de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio PROCDMX/DG/DJL/UT/116/2015 de la misma fecha, en donde manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los términos siguientes:





Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual manera, se ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**VII.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado notificó a este Órgano Colegiado haber emitido una respuesta complementaria, en ese orden de ideas, se advierte que con dicha actuación es posible que se actualize la causal de



sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso:**

...

En ese sentido, es necesario mencionar que para que tenga plena eficacia la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado, es necesario que reúna los siguientes requisitos:

1. Que la respuesta complementaria se haya notificado a la particular y exista **constancia de la notificación.**
2. Que se **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
3. Que el Instituto haya **dado vista a la particular** con la respuesta complementaria para que alegara lo que a su derecho conviniera.

En ese orden de ideas, es necesario entrar al estudio y determinar si con sus actuaciones, el Sujeto Obligado cumplió con los requisitos señalados en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, es importante señalar que el Sujeto Obligado, el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante el oficio PROCDMX/DG/DJL/UT/116/2015 de la misma fecha, informó a este Instituto de la emisión de una respuesta complementaria a través de correo electrónico. De igual manera, mediante el acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo ordenó dar vista a la





recurrente con la misma.

En ese sentido, se advierte que se cumplieron con los requisitos **2** y **3** del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ahora bien, para satisfacer todos los requisitos en estudio es necesario que con la respuesta impugnada y complementaria emitidas por el Sujeto Obligado, se de cumplimiento a lo solicitado por la particular, razón por la cual se debe analizar si dicha respuesta lo satisface.

Ahora bien tal virtud, por lo que hace al requisito **1**, se advierte que de las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado, señaló haber enviado adjunto a la respuesta complementaria al correo electrónico de la recurrente versión digital de los Criterios de Selección del Inversionista Ganador para el Proyecto de Coinversión del CETRAM Chapultepec, sin embargo, de la lectura de dicho correo electrónico no se observa la existencia de archivos adjuntos que contengan la información que requirió la particular.

En ese contexto, es necesario mencionar que las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información deben notificarse a través del medio señalado para tal efecto, y a pesar de que de sus diversas promociones se advierte que la particular cuenta con otro medio, éste no fue el que originalmente autorizó o señaló para tal efecto, esto es, el correo electrónico de la ahora recurrente, sino “*Por internet en “INFOMEX”* (sin costo).

Por lo anterior, al advertirse que la respuesta complementaria fue notificada a la recurrente en medio diverso al que autorizó, no puede tenerse la notificación como legalmente válida y menos aun como satisfecho su derecho de acceso a la información pública, más aún cuando no se encuentran en el expediente los Criterios de interés de



la particular.

Por lo anterior, y tomando en cuenta las consideraciones expuestas en el presente considerando, se advierte que no se satisface el requisitos **1** que es indispensable para que se actualice la hipótesis normativa que prevé la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por PROCDMX, S.A. DE C.V., transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal







Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio formulado.

En ese sentido, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, la particular requirió al Sujeto Obligado información sobre los criterios seguidos por medio de los cuales se seleccionó el inversionista ganador del proyecto de coinversión del *CETRAM* Chapultepec, a lo cual el Sujeto informó que no era competente para atender la solicitud y, por ese motivo, la remitió para que presentara su solicitud ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, al considerar que ese era el Sujeto competente para dar respuesta a dicha solicitud.

Al respecto, la recurrente se agravó refiriendo que existía una concesión realizada por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y otros sujetos a favor del Sujeto Obligado, en la que se le otorgaba la facultad para uso, aprovechamiento y explotación del bien inmueble del dominio público Centro de Transferencia Modal Chapultepec y para afectarlo en Fideicomiso o a otro instrumento de asociación.

En ese orden de ideas, se advierte que para estar en posibilidad de determinar si con su actuación el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la particular, es indispensable precisar si es o no competente para atender la solicitud de información.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Por lo anterior, resulta oportuno citar el Título de Concesión que otorgó el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, a favor de la *Empresa Estatal Mayoritaria Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo Para la Ciudad de México S.A. de C.V.*, el cual establece:

TÍTULO DE CONCESIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL DISTRITO FEDERAL, EN ADELANTE DENOMINADA COMO LA OFICIALÍA Y/O DEPENDENCIA AUXILIAR, REPRESENTADA POR SU TITULAR, EDGAR ARMANDO GONZÁLEZ ROJAS, CON LA COMPARECENCIA DE LA COORDINACIÓN DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL DEL DISTRITO FEDERAL, REPRESENTADA POR SU TITULAR, JESÚS LUCATERO RIVERA, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL DISTRITO FEDERAL REPRESENTADA POR SU TITULAR PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA, A FAVOR DE LA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CALIDAD DE VIDA, PROGRESO Y DESARROLLO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN LO SUCESIVO DENOMINADA COMO LA CONCESIONARIA, REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL SIMÓN LEVY DABBAH, PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL BIEN INMUEBLE DEL DOMINIO PÚBLICO, CENTRO DE TRANSFERENCIA MODAL CHAPULTEPEC, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES:

De lo anterior, se advierte que efectivamente el Título de Concesión es a favor de la *Empresa Estatal Mayoritaria Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo Para la Ciudad de México S.A. de C.V.*, (PROCDMX, S.A. DE C.V.), por lo que en dicho instrumento jurídico, el Sujeto adquiere diversos derechos y obligaciones que se describen en el cuerpo del mismo respecto del Centro de Transferecncia Modal Chapultepec, siendo que en su numeral once se establece lo siguiente:

11. El presente Título de Concesión se otorga directamente a Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., por tratarse de una entidad de la Administración Pública del Distrito Federal, conforme lo dispone el artículo 77 fracción I de la Ley, como parte de un proyecto de coinversión en infraestructura regulado por el artículo 113 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, por lo que se permite a Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V. aportar el presente Título de Concesión con todos los derechos y obligaciones a un fideicomiso u otro instrumento de asociación conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 91 Bis de la Ley, previo procedimiento de selección del Inversionista Ganador que realizó Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V.



En ese sentido, puede observarse que se permite al Sujeto Obligado aportar el Título de Concesión con todos los derechos y obligaciones a un Fideicomiso u otro instrumento de asociación, previo procedimiento de selección del inversionista ganador.

En ese orden de ideas, puede apreciarse que el Sujeto Obligado cuenta con plenas facultades para llevar a cabo el procedimiento de selección del inversionista que habrá de llevar a cabo el proyecto de inversión del Centro de Transferencia Modal Chapultepec.

En ese sentido, resulta claro que al tener la facultad para llevar a cabo el procedimiento de selección del inversionista que habrá de llevar a cabo el proyecto de inversión del Centro de Transferencia Modal Chapultepec, el Sujeto Obligado es competente para atender la solicitud de información, pues cuenta con la capacidad jurídica de realizar actividades generadoras de la información requerida.

En consecuencia, toda vez que en lugar de que el Sujeto Obligado haya dado contestación a la solicitud de información de la ahora recurrente, la remitió para que presentara la misma ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, transgredió su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado determina que el agravio formulado por la recurrente es **fundado**, pues se advierte que con la actuación del Sujeto Obligado transgredió su derecho de acceso a la información pública, debido a que no dio contestación a su solicitud de información, siendo que si era competente para pronunciarse al respecto.





Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de PROCDMX, S.A. DE C.V. y se le ordena que emita una nueva en la que atienda en sus términos la solicitud de información de la particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de PROCDMX, S.A. DE C.V. hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

Instituto de **RESUELVE** Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de PROCDMX, S.A. DE C.V. y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**



**COMISIONADO CIUDADANO**

**COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**info df**

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".